

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTRAS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
RADICACION: 2020-00137-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
RADICADO: 2020-00137-00
INTERLOCUTORIO: No. 369
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Juzgado de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “Verbal” de “DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, de ADELAIDA COSME FORY, AIDA FORY y YOLANDA SALAZAR RENTERIA, mediante apoderado judicial, contra ARMANDO COSME FORY, ELIZABETH COSME MINA, DILIO EMERITO FORY, HENRY BALLESTEROS FORY (HEREDEROS DETERMINADOS) E INDETERMINADOS DE GRIELDINA FORY Vda. de BALLESTEROS.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente el despacho es competente para conocer del proceso atendida su naturaleza y de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien, empero se advierte reparos en la demanda introductoria y sus anexos que conlleva a su inadmisión, según lo previsto en los artículos 82 del Código General del Proceso y **Decreto 806 de 2020**.

1. No existe claridad en cuanto a la identificación del inmueble a prescribir, porque en la demanda no se especificó el lindero “OCCIDENTE”, con quien limita, lo cual así está determinado en el certificado de tradición, pero en la escritura pública No. 271 del 14 de julio de 1977, si aparece incluido.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTRAS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
RADICACION: 2020-00137-00

2. Si bien se han mencionado 2 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pero no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: “La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información. También ocurre la anterior falencia, de las demandantes ADELAIDA COSME FORY y YOLANDA SALAZAR RENTERIA. Por lo tanto la demanda se inadmitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

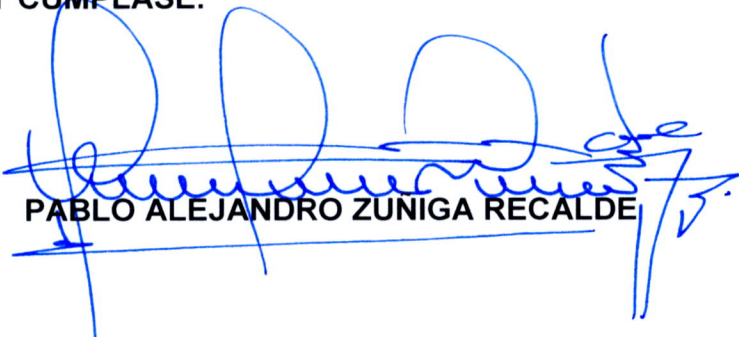
1.- INADMITIR la anterior demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las **correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado FELIPE VALENCIA SERRANO, para obrar en este asunto como apoderado judicial de las demandantes, según el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE